

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU­NICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito-Valle, 25 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado número	76248489002-2019-00265-00
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Sociedad Almendrote S.A.S. – Representante Blondineth Peláez Chávez
Demandado	Rosemberg Patiño

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuéntalo solicitado por la apoderada de la parte demandante, visible a folio 36 del expediente digital, como consecuencia de lo anterior, se programa nueva fecha, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G. P., el próximo **1º de junio de 2022, a partir de las 9:00 a.m.** LA CUAL SE REALIZARÁ DE MANERA PRESENCIAL EN LAS INSTALACIONES DEL JUZGADO.

La comparecencia injustificada de las partes, dará lugar a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No 38 DE HOY 26-ABRIL-2023  YERALDIN SANTAFE LEAL SECRETARIA
--

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8758658e6f453b2c5d7e1a54e5abd33414506890ed946af4f99a9d596d93abae**

Documento generado en 25/04/2023 05:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito-Valle, 25 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado número	76248489002-2019- 00267-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Gases de Occidente
Demandado	María Leonor Holguín Lenis

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por el apoderado de la entidad demandante, visible a archivo digital No. 25, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el Artículo 466 del Código General del Proceso. OFÍCIESE.
3. A costa y a favor de la parte demandada, DESGLÓSESE el documento aportado como base de la presente acción.
4. ENTRÉGUENSE los oficios de desembargo a la parte demandada.
5. Sin costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL
CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN
ESTADO No 38 DE HOY 26-ABRIL-2023

Dalton Yeraldin Santa Fe Leal

YERALDIN SANTA FE LEAL
SECRETARIA

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e251eed6e8070babb70bd6eb50cf7dbc92096cc58ddf8e388c83ed1ced5807a0**

Documento generado en 25/04/2023 05:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 25 de abril de 2023

Radicado número	762484089002-2021-00154-00
Proceso	Verbal de Pertenencia
Demandante	Doris Amparo Arco y Otro
Accionado	Silvio Libreros Martínez y Otro

Cumplido con lo ordenado en acta de audiencia llevada a cabo el pasado 31 de enero de 2023 (fol.91), el Juzgado,

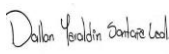
DISPONE:

PRIMERO: CITAR a las partes, para que concurran el día **30 de mayo de 2023, a partir de las 9:00 A.M**, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la cual se adelantará de forma presencial, en las instalaciones del Despacho.

Notifíquesele a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN <u>ESTADO No 38 DE HOY 26-ABRIL-2023</u>  YERALDIN SANTA FE LEAL SECRETARIA

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f21f1f2015e961b7aa50ceac4babdbdcf2d44f7c8b865d650515e417992102**

Documento generado en 25/04/2023 05:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 25 de abril de 2023

Radicado número	76248489002- 2021-00614 -00
Proceso	Verbal de Pertenencia
Demandantes	José Luis Peña Barrera
Demandados	Valentina Cardona Hernández, María Cristina Cardona Trujillo e Indeterminadas

En cumplimiento con lo dispuesto en acta de audiencia llevada a cabo el pasado 7 de marzo de 2023, (Fol. 31), de conformidad con lo previsto en el artículo 373 núm. 4 y 5 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes, para que concurran el día **23 de mayo de 2023, a partir de las 10:00 A.M.**, PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA, (PRESENCIAL), en la que se escucharán a las partes en alegatos de conclusión y se dictará sentencia. Artículo 373 núm. 4 y 5 del C.G.P.

Advertir a las partes como a sus togados, que la inasistencia injustificada a la audiencia será sancionada en la forma legal establecida. De igual manera deberán concurrir a la hora en punto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL
CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN
ESTADO No 38 DE HOY 26-ABRIL-2023

YERALDIN SANTAFA LEAL
SECRETARIA

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726274db2377ab0c1643ae59983a1f1c9d3fcff5c12c3267cc5591b848a3ff0**

Documento generado en 25/04/2023 05:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 25 de abril de 2023

Radicado número	76248489002- 2021-00246 -00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.a.
Demandado	Evelly Escalante Terán

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

BANCO DE BOGOTA, a través de apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTÍA contra EVELLY ESCALANTE TERÁN.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso y el título allegado, los exigidos en el artículo 554 Ibídem, el Despacho profirió mandamiento de pago el 29 de junio de 2021.

La demandada EVELLY ESCALANTE TERÁN, fue notificada de conformidad con lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y dentro de su oportunidad legal el notificado guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 29 de junio de 2021.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Las agencias en derecho se liquidarán por auto separado. Líquidense las costas en la Secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE,

VLADIMAR CORAL QUIÑONES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL
CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN
ESTADO No 38 DE HOY 26-ABRIL-2023



YERALDIN SANTAFE LEAL
SECRETARIA

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21281a65fee42b7e17d6d217517daaae7c891001e4c4bc677ca20b33b0e7b37f**

Documento generado en 25/04/2023 05:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito-Valle, 25 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado número	76248489002-2021-00252-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Orlando Vergara Rojas
Demandado	Evelio Manchabajoy

De cara a la diligencia de Secuestro, llevada a cabo el pasado 8 de marzo de 2023, por parte de la Inspección de Policía de la localidad, en la que se puede evidenciar que la misma fue atendida por el aquí demandado, para entrar a determinar si es dable tenerlo notificado por conducta concluyente, al señor Evelio Manchabajoy, Art. 301 del C.G.P. se hace necesario requerir al Inspector de Policía, autoridad que llevó a cabo la audiencia de Secuestro, para que allegue el audio de la diligencia, tal y como lo menciona en la respectiva acta, y así establecer si en la mencionada audiencia, se haya hecho mención a la parte pasiva del Mandamiento de Pago. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL
CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN
ESTADO No 38 DE HOY 26-ABRIL-2023

YERALDIN SANTAFE LEAL
SECRETARIA

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f14acc23ec51b6690fca83883aa8d2cb2258467ff170f1c491fcb791d928fc**
Documento generado en 25/04/2023 05:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 25 de abril 2023

Radicado número	76248489002- 2021-00353 -00
Proceso	Verbal Reivindicatorio
Demandante	Diego Ángel Chasoy
Demandados	Ruby Estella Montes y Otros

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, atendiendo el mismo, por ser procedente, se acede al querer de las partes, luego entonces de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes, para que concurran el día 15 de junio de 2023, a partir de las 9:00 A.M, para llevar a cabo la audiencia, sin perjuicio que en la misma se agoten los aspectos determinados en los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se adelantará a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial LIFESIZE, por lo que se les remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan al siguiente correo institucional j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de dos(2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- a.- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.
- b.- Número de teléfono de contacto.

Con todo, se previene a las partes de las consecuencias de su inasistencia, en cuyo caso, se aplicará las sanción procesal y pecuniaria prevista en el numeral 4 del artículo 372.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL
CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN
ESTADO No 38 DE HOY 26-ABRIL-2023



YERALDIN SNTAFE LEAL
SECRETARIA

Firmado Por:

Vladimir Coral Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86a7a64ae242a672e3e4ee6567a00ff815e424d71e5dfa0cf73fe712e770022**

Documento generado en 25/04/2023 05:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE

j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Vall, 25 de abril de 2023

Radicado número	76248489002-2022-00169-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito "Cootraipi"
Demandados	Diana Marcela Angarita Angarita y José Arbey Rivera Villegas

En atención a la constancia de secretaria que antecede, vista a folio 22 del paginario, y como quiera que se allegó el trámite de notificación surtido exitosamente a la demandada, quien dentro del término legal guardo silencio, así las cosas, se le tendrá por notificada a la señora Diana Marcela Angarita Angarita, en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De otro lado y, como quiera que la apoderada de la parte demandante, nada dijo sobre la gestión realizada para lograr la notificación del otro demandado, señor José Arbey Rivera Villegas, tal y como se le solicito en el proveído del 6 de febrero de 2023, por tanto, se le requerirá una vez más, para dicho fin. En consecuencia, El Despacho.

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA, a la demandada **DIANA MARCELA ANGARITA ANGARITA**, en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR, a la parte demandante, para que lleve a cabo la notificación del otro demandado señor **JOSÉ ARBEY RIVERA VILLEGAS**, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y/o el Art. 291 - 292 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL
CERRITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN

ESTADO No 38 DE HOY 26-ABRIL-2023



YERALDIN SANTAFE LEAL

SECRETARIA

Firmado Por:

Vladimir Coral Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d8e8043194916a2b3b36c5a24d1a855f34000f861143f7a91ab1bade2ecbf4**

Documento generado en 25/04/2023 05:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 25 de abril de 2023

Radicado número	76248489002- 2022-00256 -00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cootraipi
Demandados	Yisela Hurtado Izquierdo y Otros

Visto el informe secretarial y, revisado el memorial presentado por la apoderada de la parte actora visible en el fol. 05 del expediente electrónico, se advierte que efectivamente la notificación conforme a lo previsto en el art. 291 del C.G.P. efectuada a los demandados **YISELA HURTADO IZQUIERDO** y **JUAN JOSÉ BENACHI HURTADO**, dio resultados positivos, (fol. 20) y, respecto al señor **JOSE WILSON RIASCOS SINISTERRA**, se le ha de tener por notificado, pues lo hizo en las instalaciones del Despacho de forma personal. (fol. 21). Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que efectúe la notificación de los demandados **YISELA HURTADO IZQUIERDO** y **JUAN JOSÉ BENACHI HURTADO**, en la forma prevista en el Art. 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TERNER por notificado al señor JOSE WILSON RIASCOS SINISTERRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES

JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL
CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN
ESTADO No 38 DE HOY 26-ABRIL-2023


YERALDIN SANTAFA LEAL
SECRETARIA

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2526c1a0206768f9dd9532b6a2db254bfdbbea2a2946b0d404a731287ad14c78**

Documento generado en 25/04/2023 05:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito-Valle, 25 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Comitente	76-520-31-03-001-2022-00050-00
Radicado Interno	76248489002-2023-00071-00
Despacho Comitente	Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira
Despacho Comisorio	006
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Grupo Multiproyectos S.A.S.
Demandada	Luisa Fernanda Sierra Marín y Mauricio Salgado Arenas

Conforme al memorial obrante en el paginario visible en el cuaderno digital (fol. 5), y en observancia de lo expresado por la Abogada Niní Johana Arcila Acosta, quien indica que la diligencia de Secuestro no puede ser llevada a cabo, por cuanto respecto del bien inmueble 373-109737 de propiedad del demandado Mauricio Salgado Arenas, en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, se adelanta proceso contra su propietario y se persigue dicho inmueble.

Así las cosas, no es dable acceder a lo pretendido por la profesional del Derecho, toda vez que en nada incide el simple hecho que curse otro proceso ejecutivo donde previamente se haya decretado el embargo del bien inmueble objeto de secuestro, máxime cuando se trata de un ejecutivo sin garantía real, respecto del cual prevalece el embargo decretado en el proceso ejecutivo con garantía real 2022-00050-00 (art. 468.6) dentro del cual se comisionó a este despacho judicial para realizar el secuestro del bien inmueble.

Conforme lo anterior, la circunstancia que no daría lugar a la no realización de la diligencia de secuestro solicitada, podría ser que esta ya se hubiera realizado y lo correspondiente sería ponerlo en conocimiento del juez donde cursa el proceso con base en garantía real, circunstancia que no se acreditó por parte de la abogada solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN
ESTADO No 38 DE HOY 26-ABRIL-2023

YERALDIN SANTA FE LEAL
SECRETARIA

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a2a7176355a7f4c02955bf88a5425c3ae74c4dccc7c63952502f311a5ad579**

Documento generado en 25/04/2023 05:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito-Valle, 25 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado número	76248489002- 2023-00110 -00
Proceso	Custodia y Cuidado Personal
Demandante	Dora Lucia Reyes Gaviria
Demandado	Karol Andrea Santacruz Reyes y Oscar Eduardo Otero Reyes

De cara a la constancia de secretaría que antecede, en revisión de la demanda de custodia y cuidado personal, presentada, la instancia considera que no habría lugar a litigio alguno, pues como se puede apreciar se llevó ante la Comisaria de Familia de la localidad, conciliación extrajudicial, avalada por las partes, en la que se resolvió lo concerniente a la custodia de la menor, lográndose con ello la finalidad de lo que a través de la presente demanda pretende la demandante. Ley 2220 del 30 de junio de 2022. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer la presente demanda de Custodia y Cuidado Personal, promovida por la señora Dora Lucia Reyes Gaviria, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR A DEVOLVER la demanda, porque fue radicada por canal virtual.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL
CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN
ESTADO No 38 DE HOY 26-ABRIL-2023


YERALDIN SANTAFA LEAL
SECRETARIA

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1968e4f6e351a5f129a86c6664745fcad6da474deb2b297a6a4b7d2a722d210**

Documento generado en 25/04/2023 05:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito-Valle, 25 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado número	76248489002- 2023-00162 -00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Steven Lugo Peña
Demandado	Gloria Amparo Leiva López

Con base en los arts. 90, 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- No es claro si la obligación fue pacta por instálamentos o a cuota única, al respecto existe incongruencia entre los hechos de la demanda y la copia del pagaré aportado, hay un defecto en la demanda porque los hechos no sirven de fundamento a las pretensiones (art. 82.5 del C.G.P.), al parecer por no haberse diligenciado correctamente por un mal uso de la cláusula aceleratoria, puesto que al no estar acreditado el momento en que se le hizo saber a La parte demandada la intención o uso de la misma, dicha facultad solo se entiende ejercida con la presentación de la demanda y no desde las fechas elegidas por el demandante.

Conforme a lo anterior, lo correcto es el cobro por separado de cada una de las cuotas en mora para la fecha de presentación de la demanda, discriminando el capital de los intereses, y en otra pretensión, si acumulada, el saldo de capital insoluto de las cuotas futuras que se hacen exigibles en virtud de la cláusula aceleratoria, y no acumulado como se pretende (art. 4 C.G.P.), forma correcta que no encuentra sustento en el pagaré allegado.

2.- Se debe hacer claridad, el cobro de los intereses de plazo, pues si en gracia de discusión se tiene que la obligación es a única cuota de 5.000.000, conforme al art. 82.3 del C.G.P. dichos emolumentos pretendidos no son claros porque se cobran hasta el 15 de julio de 2020 y en el pagaré aparece que el plazo para el pago es hasta el 18 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL
CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN
ESTADO No 38 DE HOY 26-ABRIL-2023


YERALDIN SANTAFA LEAL
SECRETARIA

Firmado Por:

Vladimir Coral Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc0753b94c72ccfe1155675dc1073318eef8251045919d2ccf61af867806b04**

Documento generado en 25/04/2023 05:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>